

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0294, Verbal de impugnación de la paternidad YAMILE CARDENAS RODRIGUEZ contra JOSE VICENTE RAMIREZ ORTIZ y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Hágase claridad sobre el acápite de notificaciones en el escrito demandatorio donde los demandados tienen el mismo correo electrónico por lo que debe indicarse o relacionarse electrónicamente, en especial del demandado señor WILSON VICENTE RAMIREZ ORTIZ. De hecho, la solicitud de que, el demandado anteriormente señalado, sea notificado mediante el correo electrónico del otro demandado, sin que tenga apariencia de ser su dirección electrónica personal, configurándose el incumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 1.2. Apórtese prueba de que al convocado demandado WILSON VICENTE RAMIREZ ORTIZ, se le remitió la demanda y sus anexos a su correo electrónico y/o a su dirección física y la prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con su anexo o la certificación de entrega de la empresa de correos, bajo el entendido que la aportada no coincide con la dirección informada en la demanda. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante, en los eventos de raigambre virtual, que no basta con allegar copia del pantallazo de envío del mensaje electrónico y/o físico, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo del mismo sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de "*confirmación de entrega*" o de "*confirmación de lectura*" cuando el correo electrónico de envío tiene habilitada dicha opción, teniendo en cuenta que no existe certificación de entrega del correo informado en el acápite de notificaciones de la demanda para el demandado.

- 1.3. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a la demandada y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte de la accionada, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.

- 1.4. Reconocer personería al Doctor JHON JAIRO BARINAS PUENTES, para actuar en los términos y efectos necesarios para asumir el correspondiente encargo.

Notifíquese,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez